



Asesoramiento **INFORMA**

Visita nuestra [**WEB**](#)

1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES.....	2
BOE.....	2
BOCYL.....	2
BOP.....	2
2. AGENDA FORMATIVA.....	2
3. ASUNTOS DE INTERÉS.....	3
Plazos para Habilitados.....	3
Consultas y publicaciones.....	3
Subvenciones.....	3
4. JURISPRUDENCIA.....	5
Tribunal Supremo.....	5
5. ÓRGANOS CONSULTIVOS.....	7
Procurador del Común.....	7
Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCyL).....	12
6. ELECCIONES EUROPEAS.....	14



1. NOVEDADES PUBLICADAS EN LOS BOLETINES

BOE

- MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA. Real Decreto 440/2024, de 30 de abril, sobre criterios de funcionamiento de las **Conferencias Sectoriales**. [LEER](#)
- MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Real Decreto 443/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el **Esquema Nacional de Seguridad de redes y servicios 5G**. [LEER](#)

BOCYL

- PRESIDENCIA. LEY 4/2024, de 9 de mayo, de **medidas tributarias, financieras y administrativas**. [LEER](#)
- PRESIDENCIA. LEY 5/2024, de 9 de mayo, de **Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2024**. [LEER](#)

BOP

- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS. Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación. Anuncio de cobranza de **tributos (agua y basuras)**. [LEER](#)
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CyL. Secretaría de Gobierno de Burgos. Nombramiento de jueces de paz titulares y sustitutos. [LEER](#)
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CyL. Secretaría de Gobierno de Burgos. Anuncio de las vacantes a los cargos de juez de paz titular y/o sustituto por el «trámite de designación directa». [LEER](#)

2. AGENDA FORMATIVA

- INAP. Aplicación práctica de la **evaluación del desempeño y la carrera profesional del empleado público** en las entidades locales.
PRESENCIAL. Centro de estudios locales de la Diputación de Burgos. Paraje Fuentes Blancas. De 17/09/2024 a 26/09/2024. 30 horas lectivas.



Plazo de inscripción abierto hasta el día **07/06/2024**. [Info e Inscripción](#)

- INAP. Aplicación práctica del **impacto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)** en el ámbito local.

PRESENCIAL. Centro de estudios locales de la Diputación de Burgos. Paraje Fuentes Blancas. De 07/10/2024 a 16/10/2024. 30 horas lectivas.

Plazo de inscripción abierto hasta el día **07/06/2024**. [Info e Inscripción](#)

3. ASUNTOS DE INTERÉS

Plazos para Habilitados

- **Antes del 01 de junio.**
 - * **La Cuenta General del 2023** será sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas (art. 212.2 del TRLRHL)
- **Antes del 30 de junio.**
 - * Remisión de la **Información relativa al Esfuerzo Fiscal** de las Entidades Locales.

Consultas y publicaciones

- E-Boletín Eclap CyL – mayo [ACCEDER](#)

Subvenciones

- **AUTONÓMICAS.**
 - BOCyL, jueves, 15 de abril de 2024.
Plazo hasta el 04 de junio de 2024
 - CONSEJERÍA INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO (ECyL). EXTRACTO de la Resolución de 9 de mayo de 2024, del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones destinadas a entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, como apoyo a la **contratación de personas con discapacidad**, mediante la realización de obras y servicios de interés general y social (**ELEX 2024**). [ACCEDER](#)

- **DIPUTACIÓN DE BURGOS**



- BOP, viernes, 03 de mayo de 2024.
Plazo hasta el 25 de octubre de 2024
 - **Sociedad para el desarrollo de la provincia de Burgos (SODEBUR).** Convocatoria de subvenciones dirigidas al fomento de la **transferencia de negocios en el medio rural** de la provincia de Burgos. **ACCEDER**

- BOP, martes, 07 de mayo de 2024.
Plazo hasta el 27 de mayo de 2024
 - **Bienestar Social e Igualdad.** Convocatoria pública de la Diputación Provincial de Burgos para la concesión de subvenciones a **organizaciones no gubernamentales para la financiación de proyectos de cooperación al desarrollo**, ejercicio 2024. **ACCEDER**

- BOP, martes, 14 de mayo de 2024.
Plazo hasta el 27 de mayo de 2024
 - **SAJUMA.** Convocatoria de entrega de plantas a las entidades locales de la provincia de Burgos para el desarrollo de la campaña de **distribución de plantas ornamentales 2024-2025.** **ACCEDER**

- BOP, miércoles, 15 de mayo de 2024.
Plazo hasta el 31 de diciembre de 2024
 - **Bienestar Social e Igualdad.** Concesión directa de subvenciones a los ayuntamientos de la provincia de Burgos (1.^a relación), para el desarrollo de los programas y/o actividades a través de los **Centros de Acción Social (CEAS), ejercicio 2024.** **ACCEDER**

- BOP, martes, 21 de mayo de 2024.
 - **Unidad de Cultura. Ampliación del plazo de ejecución y justificación** de la convocatoria pública de subvenciones para la **restauración de iglesias 2023-2024.** **ACCEDER**



4. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

➤ **STS 1786/2024. Sentencia de interés casacional sobre umbrales de saciedad.**

La cuestión planteada pretende aclarar si los denominados umbrales de saciedad de los criterios de adjudicación son o no conformes con el principio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos y el principio de libre competencia entre las empresas, respecto a los artículos 146.2 y 149.4 de la LCSP.

Entendiendo por umbrales de saciedad aquellos criterios de valoración en la contratación pública que establecen límites a partir de los cuales un precio inferior (o superior, según los casos) no redundaría en una mayor puntuación para los licitadores.

La parte recurrente entiende que la sentencia impugnada es contraria a derecho por haber vulnerado estos dos artículos al establecer una cláusula del pliego con umbrales de saciedad, lo que provoca idéntica valoración de ofertas económicas diferentes, quebrantando el principio de igualdad, desincentivando a mejorar parámetros económicos, haciendo determinantes los juicios de valor y comprometiendo la imparcialidad del órgano de contratación en la fase de examen de los criterios objetivos, bajo la premisa de que es esperable un empate en los mismos.

En segundo lugar, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada infringe que el procedimiento a seguir cuando se presenta una oferta anormalmente baja, pues el establecimiento de un umbral de saciedad, supone desvirtuar todas las garantías previstas en el indicado precepto al sustituir el procedimiento fijado legalmente, del que la Administración no se puede sustraer, a través de la fijación de un umbral en los pliegos.

Solicita la recurrente la anulación de la sentencia impugnada por conculcar así a los principios de la oferta económicamente más ventajosa, de eficiencia en el uso de los recursos públicos y del principio de libre competencia entre las empresas.

Tras examinar las alegaciones la Sala entiende que no pueden considerarse prohibidos o contrarios a la normativa vigente en materia de contratos del sector público, al no contener la LCSP una explícita prohibición al respecto. En este



sentido, la única exigencia es que el órgano de contratación determine los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, que habrán de detallarse en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Dictamina la Sala que la admisibilidad en nuestro derecho de los umbrales de saciedad como criterio valorativo encuentra su mejor argumento de apoyo en la regulación contenida en la Directiva 2014/24/UE., que deja claro que el criterio relativo al precio no equivale necesariamente a precio más bajo, pues al lado de criterios de valoración basados en costes incorpora otros criterios que permiten la valoración de la calidad de los servicios, en búsqueda de la mejor relación calidad-precio. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas.

La Directiva considera que la rentabilidad de los servicios y suministros puede evaluarse basándose en criterios distintos del precio o la remuneración, dichos factores incluirían, por ejemplo, condiciones de entrega y pago, aspectos de servicio posventa, alcance de los servicios de atención al cliente y de repuestos o aspectos sociales o medioambientales tales como el fomento de la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato.

Exclusivamente cuando se evalúe únicamente en base al precio, se admite que los órganos de contratación puedan determinar la oferta económicamente más ventajosa y el coste más bajo a partir de un planteamiento que tenga en cuenta el coste del ciclo de vida. Entre estos costes figuran los costes internos, como la investigación que haya de llevarse a cabo, los costes de desarrollo, producción, transporte, uso, mantenimiento y eliminación al final de la vida útil, pero también pueden incluirse los costes atribuidos a factores medioambientales externos, como la contaminación causada por la extracción de las materias primas utilizadas en el producto o causada por el propio producto o por su fabricación, siempre que puedan cuantificarse en términos monetarios y ser objeto de seguimiento.

El artículo 145 de la LCSP en su apartado 1 señala que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. El apartado 2 del mismo precepto



muestra el mayor peso y protagonismo que adquieren en la adjudicación de los contratos los criterios de valoración relativos a cuestiones técnicas y de calidad, frente a la anterior regulación basada principalmente en el precio más bajo.

A la vista de la regulación de los criterios de adjudicación de los contratos públicos la Sala resuelve que cuando se trate de contratos en cuya adjudicación se ponderen diversos criterios de adjudicación no existe en la regulación de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público impedimento a la fijación en los pliegos de índices o umbrales de saciedad que limiten la valoración de las ofertas económicas, siempre que estén justificados en el expediente en relación con las prestaciones que constituyan el objeto del contrato y respeten las disposiciones legales sobre criterios de adjudicación y los principios en materia de contratación pública. No conculcando así el principio de igualdad al atenderse, además de al precio, a otros criterios de adjudicación.

ACCEDER

5. ÓRGANOS CONSULTIVOS

Procurador del Común

- **Expediente 796/2024.** La Procuraduría del Común con el objetivo de proteger la salud y seguridad de la población se ha dirigido a todos los Ayuntamientos de los municipios de Castilla y León que superan los 5.000 habitantes y Diputaciones provinciales, para poner en conocimiento que se ha tenido noticia, a través de los medios de comunicación, que en el entorno urbano y periurbanos de diversas localidades de Castilla y León se ha detectado la **presencia de garrapatas portadoras del virus de la fiebre hemorrágica de Crimea Congo (FHCC)** enfermedad vírica emergente que preocupa a la OMS por su elevada tasa de mortalidad, ausencia de vacunas eficaces y gran capacidad de transmisión y mutación, si bien, no es la única patología que este artrópodo puede causar pues su mordedura es capaz de llegar a transmitir más de 50 enfermedades diferentes a los seres humanos. Los especialistas en enfermedades infecciosas advierten de un **aumento exponencial** en la proliferación de garrapatas y vaticinan un **verano complicado**, siendo la época de mayor afectación de mayo a octubre.



Las garrapatas se encuentran en el suelo, normalmente ocultas entre la hierba, los arbustos o matorrales secos, por lo que una de las razones que influyen en su proliferación es el descuido y crecimiento descontrolado de la vegetación y maleza, normalmente fincas no urbanizadas o en estado de abandono, por lo que la Procuraduría solicita que las Administraciones municipales ejerzan sus competencias urbanísticas de conformidad con el art. 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y adopten las medidas pertinentes para evitar que las garrapatas no proliferen en su municipio y con ello evitar las enfermedades infecciosas que se transmiten por las picaduras de estos ácaros e insta a extremar las medidas de vigilancia y reforzar los servicios de inspección, requiriendo el cumplimiento de los **deberes de conservación y mantenimiento** que son legalmente exigibles, mediante el dictado de cuantas **órdenes de ejecución** fueren precisas para garantizar la seguridad, salubridad y ornato de los solares y parcelas de su ámbito territorial, ejerciendo si fuera preciso las **potestades de ejecución forzosa e incluso disciplinarias**.

El texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en su artículo 15 establece que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende, entre otros, el deber de dedicarlos a los usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y de conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos. Asimismo, en virtud de este precepto, la Administración competente puede imponer en cualquier momento la realización de las actuaciones oportunas para el cumplimiento del deber legal de conservación. Se añade que, en los casos de inejecución injustificada de las obras ordenadas, dentro del plazo conferido al efecto, se procederá a su **realización subsidiaria por la Administración pública competente** o a la aplicación de cualesquiera fórmulas de reacción administrativa que sea conforme a las previsiones legales.

Obligación recogida en el ámbito autonómico en la Ley la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), en su artículo 8.1.b) apartado 1º y en el artículo 19.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.



De todo ello resulta evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza, higiene, ornato o habitabilidad de edificaciones y terrenos, constituye una responsabilidad de sus propietarios, pero ante una eventual inobservancia de este deber urbanístico, las Administraciones públicas deben exigir la ejecución de las obras o actuaciones que sean necesarias, utilizando para ello los mecanismos jurídicos contemplados en la normativa urbanística, entre otros, la orden de ejecución, regulada en los artículos 106 de la LUCyL y 319 y siguientes del RUCyL, considerando la jurisprudencia la inactividad de las Administraciones públicas al respecto, **causa de responsabilidad patrimonial**, cuando se hubieran causado daños a terceros.

Recuerda además el Procurador del Común, que el apartado 2 j) del citado artículo de la LRBRL también atribuye a los municipios la competencia para garantizar la **protección de la salubridad pública**. Esta competencia supone que los ayuntamientos, se han de encargar del **control de las plagas** en los núcleos urbanos, con el objetivo de mejorar el bienestar de los residentes urbanos y la reducción de las enfermedades transmisibles, lo que puede lograrse adoptando **medidas de prevención** en aquellas zonas pobladas (viviendas, instalaciones de ocio y recreativas, zonas de juego infantil, lugares de trabajo), con el fin de disminuir posibles riesgos para la salubridad pública así como de valorar incluir en la programación ordinaria de los servicios técnicos municipales la **vigilancia e inspección**, incluso de **prevención**, de forma especialmente intensas en periodo estival. **LEER**

Para facilitar el cumplimiento de esta resolución del Procurador del Común, ponemos a disposición de los Ayuntamientos un modelo de ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de bienes inmuebles. **Modelo ordenanza.**

- **Expediente 853/2024.** El Procurador del Común, en base a los resultados del estudio realizado por la Universidad de Burgos sobre la **calidad del agua** de consumo en distintas localidades de la provincia, el cual reveló que en **numerosos puntos de la red provincial se superaban los límites máximos de nitratos establecidos por la ley**, realiza actuaciones de oficio resaltando la importancia evitar el consumo de aguas contaminadas con nitratos debido a los riesgos que supone para la salud pública, sobretodo si se mantiene a largo plazo, al ser un compuesto que no altera las características del agua, en cuanto a color,



olor o sabor, lo que dificulta su detección, siendo una sustancia potencialmente peligros y origen de numerosas enfermedades.

Recuerda además el Procurador del Común el derecho de todas las personas a un suministro de agua potable de calidad, lo que por otra parte, constituye un deber que han de cumplir las Administraciones Públicas y en particular insta a los Ayuntamientos a que adopten medidas de información y divulgación y como responsables de las fuentes naturales de su municipio medidas de protección y control para verificar la presencia de nitratos tanto en las redes públicas de suministro como en las fuentes naturales locales para, en su caso, informar a la población sobre la situación y evitar el consumo de agua contaminada, incluyendo los puntos de abastecimiento informal y fuentes naturales en un censo y proporcionando la señalización correspondiente según el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León, en función de si las fuentes se someten o no a desinfección. [LEER](#)

- **Expediente 459/2023.** El Procurador del común se pronuncia en relación a una queja relativa a la **falta de emisión de recibos de agua en un municipio durante tres años**, aprobándose los padrones de los tres años de forma conjunta, notificándose anuncio de exposición pública y periodos voluntario de cobro de los recibos correspondientes a los tres ejercicios pendientes.

Resuelve el Procurador del Común recordando que el procedimiento de cobro de las deudas que se liquidan mediante padrones es el regulado en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, que establece que el plazo en que deberá efectuarse el pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica, podrá ser modificado por la normativa local reflejada a través de las ordenanzas, sin que, en ningún caso estas puedan alterar el periodo mínimo de dos meses. Además, el edicto de notificación colectiva, es un acto administrativo que, una vez efectuada el alta en el padrón, en los ejercicios sucesivos ya no es necesaria su notificación individual, debiéndose o pudiéndose notificar colectivamente. Pero este padrón es recurrible, por lo que debe darse un plazo de exposición pública y otro de recurso, de tal manera que, con carácter previo o simultáneo al anuncio de cobranza, el padrón se expone al público a estos efectos.

Examinada la Ordenanza fiscal del municipio afectado, el Procurador del Común aprecia que los periodos de pago se han determinado de modo arbitrario al



margen de cualquier regulación, lo que incide sobre la seguridad jurídica al desconocer en qué fecha van a ser puestos al cobro.

Respecto a la agrupación de tres padrones cobratorios en una misma anualidad, en la ordenanza local se dispone que *la tasa por suministro de agua se liquidará anualmente, emitiéndose un recibo al año* por lo que resulta acreditado que durante varias anualidades seguidas no se tomaron lecturas reales de los contadores, existiendo dudas de que en los recibos emitidos se haga figurar la lectura real del contador, contraviniendo así la normativa aplicable y la propia Ordenanza fiscal.

Recomienda finalmente el Procurador que en un futuro se dé exacto cumplimiento a la normativa aplicable y considera que pueden ser de utilidad las [recomendaciones del Defensor del Pueblo Andaluz](#) sobre el servicio de suministro de agua, garantías y derechos, presentado al Parlamento de Andalucía en el año 2015. **LEER**

- **Expediente 684/2023.** El Resuelve el Procurador del Común una queja relativa a la adjudicación directa de un contrato de concesión para la explotación del bar municipal, siendo el objeto del contrato *"Servicio de centro social con barra, oferta de aperitivos y capacidad para realizar en cooperación con el Ayuntamiento de XXX u otros organismos públicos encuentros virtuales"*.

La licitación fue convocada mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación, con un valor estimado del contrato de 0 euros, un presupuesto base de licitación también de 0 euros y una duración de la concesión de 5 años, justificando la falta de precio en la baja rentabilidad esperada.

Tras examinar el expediente el Procurador del Común concluye que aunque existe una apariencia de procedimiento para adjudicar el contrato, sin embargo se han infringido trámites esenciales del mismo, pues el art. 15.1 de la LCSP, define este contrato como **oneroso**, en el que el concesionario asume el riesgo operacional, puesto que no está garantizada la demanda ni que se vaya a recuperar las inversiones realizadas o los costes.

Del análisis de los documentos del procedimiento se concluye que no consta la elaboración de un estudio de viabilidad ni de viabilidad económica-financiera de la concesión, no se han justificado las condiciones en las que procedió a licitar el



contrato, el plazo de exposición del anuncio en el perfil de contratante y de presentación de ofertas no cumplió el mínimo exigible para cumplir la publicidad, el órgano de contratación no resolvió una reclamación interpuesta después del anuncio de licitación, ni consta documentada la oferta presentada, ni la resolución de adjudicación.

En consecuencia, se considera que el Ayuntamiento se ha apartado total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para licitar el contrato de concesión del servicio de bar del centro social y, por tanto, la contratación ha incurrido en una causa de nulidad, según lo establecido en el artículo 39.1 LCSP y 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, entiende el Procurador del Común que la Corporación debe valorar la revisión de oficio para declarar la **nulidad del contrato**, y que en lo sucesivo **cuando licite un contrato de concesión de servicios debe elaborar y aprobar un estudio de viabilidad o viabilidad económica-financiera del servicio** que va a prestar el Ayuntamiento, tal y como exige el artículo 285.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. [LEER](#)

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (TARCyL)

- **Recurso 13/2024. Resolución 33/2024.** Se analiza en este caso un expediente de licitación de redacción de proyecto y dirección facultativa, en cuya tramitación en fase de valoración de ofertas, se constata presunción de anormalidad de dos de las ofertadas presentadas, solicitando a los licitadores afectados que justifiquen la viabilidad de sus ofertas. Aportada por las empresas la documentación justificativa y emitidos los informes técnicos correspondientes, se rechaza una de ellas por inviable, aceptando la segunda al considerar que desglosa razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios propuestos.

Interpuesto recurso especial contra la resolución de adjudicación del contrato, así como contra la propuesta realizada por la mesa de contratación, por entender la recurrente que la oferta adjudicataria, no justifica debidamente la baja desproporcionada de los costes y que su oferta es más ventajosa, recuerda el Tribunal que



- la competencia para realizar tanto la adjudicación como la exclusión del procedimiento de licitación en los casos en que una oferta resulte inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, es del órgano de contratación y no de la mesa, previa tramitación del procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la LCSP.
- la oferta más ventajosa es aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico, y por excepción y para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición que reúna tal característica no sea sin embargo considerada la más ventajosa si se entiende que en ella hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja, motivo por el cual la LCSP, habilita que los pliegos puedan establecer límites que permitan apreciar valores anormales.
- La apreciación de que la oferta tiene valores desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe adjudicarse el contrato al licitador que la hubiere presentado, sin previa tramitación del procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 LCSP.
- No se busca que el licitador justifique exhaustivamente la oferta, sino que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. Lógicamente cuanto mayor sea la desviación de anormalidad de la oferta en relación con el resto de ofertas presentadas más exhaustiva debería ser la justificación de su viabilidad.
- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación, sopesando las alegaciones formuladas por la licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos debidamente motivados.
- El análisis de la actuación del órgano de contratación debe quedar circunscrito según STS de 14 de julio de 2000 a dos aspectos, el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto, señalando que la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación



administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

La cuestión se centra, por tanto, en examinar, la justificación de la viabilidad de la oferta aportada por la empresa adjudicataria y dado que el órgano de contratación ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, a cuyo respecto consta un informe del técnico del Servicio que concluye que queda suficientemente acreditada y justificada la viabilidad de la oferta, el Tribunal, previo examen de la documentación, resuelve desestimar el recurso, por no apreciar error patente o aplicación arbitraria. [LEER](#)

6. ELECCIONES EUROPEAS

- Calendario electoral elecciones al Parlamento Europeo 2024.
 - [Tríptico completo](#)
 - [Calendario Mural EPE 2024](#)

Burgos, mayo de 2024. El Diputado de Asesoramiento Jurídico y Urbanístico a Municipios y Arquitectura. D. Jesús M^a Sendino Pedrosa.